

*****₁

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COORDINACIÓN MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN CIVIL, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 918/2025 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁

- *tercera perjudicada*: *****₂.

- *director*: director general de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California.

- *inspector*: Jaime Alberto García Rodríguez; inspector adscrito a la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el dos de abril de dos mil veinticinco.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen como actos impugnados los siguientes:

«La Determinación de dejar de operar la farmacia y consultorio existentes en el inmueble identificado como *****³, en el término de 48 horas, contenido en el acta de inspección número 16831, de fecha 10 de marzo del año 2025, llevada a cabo por el Inspector C. Jaime Alberto García Rodríguez, comisionada mediante orden de inspección con numero de oficio CMPC/863/MAR/2025, despachada por el C. Lic. Julio Cesar Obregón Angulo, Director General de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de esta Ciudad de Ensenada, Baja California, el día 10 de marzo del año 2025.»

«La Determinación de Clausura del Local Comercial denominado *****⁴, ubicado en *****³, de Esta Ciudad de Ensenada, Baja California, la cual deviene del acta de inspección número 16831, de fecha 10 de marzo del año 2025, llevada a cabo por el Inspector C. Jaime Alberto García Rodríguez, comisionada mediante orden de inspección con numero de oficio CMPC/863/MAR/2025, despachada por el C. Lic. Julio Cesar Obregón Angulo, Director General de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de esta Ciudad de Ensenada, Baja California, el día 10 de marzo del año 2025.»

IV. Contestaciones de la demanda. El *director* y el *inspector* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 060 a 072, y de 073 a 085, respectivamente.

V. Comparecencia de la tercera perjudicada. La *tercera perjudicada* compareció a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a fojas 0418 a 0421.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio¹; atendiendo a que en acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco (visible a fojas 052 a 054), se resolvió que la *parte actora* cuenta con una sucursal en esta ciudad, que es en la que recaen y afectan los actos impugnados.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias que obran en autos no se demuestra claramente la existencia de la determinación de las autoridades demandadas de dejar de operar una farmacia y consultorio.

En la demanda se describe como uno de los actos impugnados, la determinación **de dejar** de operar la farmacia y consultorio existentes en el inmueble identificado

¹ Competencia territorial determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés; publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

como «*****3»), dentro del término de cuarenta y ocho horas.

La *parte actora* menciona que esa determinación **se contiene** en el acta de inspección número 16831, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, levantada por el *inspector*.

Ahora bien, la *parte actora* acompañó a la demanda copia fotostática de la citada acta de inspección². De la lectura de los circunstancias y hechos que asentó el *inspector* al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección, no contiene **decisión firme y obligatoria** a cargo de la *parte actora* para que deje de operar una farmacia y consultorio; pues al indicar que el lugar inspeccionado es inseguro para la zona de planta alta y andador peatonal de la planta baja, por representar un riesgo alto de colapso, establece que en el plazo de cuarenta y ocho horas **se deberá** dejar de operar tanto farmacia como consultorio.

Esto es, de la manera en que el *inspector* expone la medida preventiva, por virtud la existencia de condiciones de inseguridad del inmueble, hace referencia a una acción que debe llevarse a cabo en el futuro (deberá); lo cual no implica una última voluntad definitiva que sostenga que, en dicho plazo, necesariamente y de forma obligatoria se deje de operar una farmacia y consultorio.

Por tanto, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; en virtud de que en la citada acta de inspección no existe el acto impugnado, consistente en

² Visible en autos a foja 020.

determinación de dejar de operar la farmacia y consultorio existentes en el inmueble identificado como «*****³», dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer el presente juicio en relación al acto impugnado descrito en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.2 Queda sin materia el juicio, en contra de la impugnación de determinación de clausura de local comercial.

El diverso acto impugnado se hace consistir en la determinación de clausura del local comercial denominado «*****⁴», ubicado en «*****³».

La *parte actora* indica que esa clausura **deviene** del acta de inspección número 16831, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, levantada por el *inspector*.

De la revisión de las constancias del expediente administrativo exhibido por el *director*³, no se advierte la existencia de documento alguno en el cual las autoridades demandadas, de manera individual o conjunta, determinaron y ordenaron que se llevara a cabo la clausura del local comercial de la *parte actora*, con motivo de los hechos asentados en la citada acta de inspección número 16831.

No obstante, el *director* e *inspector* al contestar el antecedente (hecho) número 5 de la demanda, sostuvieron que **es cierto** que el veintiuno de marzo de dos mil

³ Visible en autos a fojas 097 a 0195.

veinticinco, personal de protección civil se presentaron en local comercial denominado «*****» y colocaron sellos de **clausura** tanto en la cortina metálica y en los candados.

De tal manera, se tiene que la determinación de clausura impugnada se llevó cabo solo de forma **material**, sin existir orden de autoridad hecha por escrito que fuese notificada a la parte actora.

Lo anterior se corrobora, con lo argumentado por el *director* e *inspector* en sus escritos de contestación a la demanda; cuando señalan que «[...]la **imposición de sellos o listones** en el acceso al establecimiento, **constituye un acto materialmente ejecutado** que no requiere de una conducta reiterada de la autoridad para que surta sus efectos, por lo que queda definitivamente consumado para efecto del presente juicio.»

Ahora bien, en el presente juicio se concedió a favor de la *parte actora* la suspensión provisional de la determinación de clausura impugnada, con efectos restitutorios, para que fuesen retirados de inmediato los sellos de clausura colocados en el local comercial que es utilizado por la *parte actora* como farmacia y consultorio; determinación que fue cumplida por el *inspector*, según quedó demostrada dentro del cuaderno de suspensión del presente juicio contencioso administrativo.

Al resolverse sobre la suspensión definitiva de la impugnada determinación de clausura, se indicó que debe subsistir los efectos restitutorios para los cuales se concedió en al resolver la suspensión provisional; en el sentido de que las autoridades demandadas deben abstenerse de colocar de nueva cuenta los sellos de clausura, derivado de los actos

impugnados en el presente juicio.

En virtud de lo anterior, al haberse ya retirado los sellos de clausura del local comercial utilizado como farmacia y consultorio, dejó de existir como acto material que incide en la afectación de derechos de la *parte actora*, pues no existe documento en autos que contenga la orden de clausura emitida por las autoridades demandadas, que pueda surtir efectos legales una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

En consecuencia, surge para el caso estudio la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo **55**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*; toda vez al retirarse los sellos de clausura del local que utiliza la *parte actora* como farmacia y consultorio, quedó sin materia este juicio, al no poder ya analizarse la legalidad de una determinación que solo fue hecha de forma material y que ya dejó de existir.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.



CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

VERSIÓN PÚBLICA

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Tercero, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Domicilio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, y 5.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Farmacia, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 5 y 10.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **918/2022 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **ocho** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

